

DECRETO N° 6.913, DEL 23 DE JULIO DE 2009
D.O.U., 24/07/2009 - Sección 1

Agrega dispositivos al Decreto N° 4.074, del 4 de enero del 2002, que reglamenta la Ley N° 7.802, del 11 de julio de 1989, que establece para la investigación, experimentación, producción, empaque y etiquetado, transporte, almacenamiento, comercialización, publicidad, uso, importación, exportación, destino final de los residuos y empaques, registro, clasificación, control, inspección y fiscalización de pesticidas, y similares.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de sus atribuciones, conferidas en el artículo 84, incisos IV y VI, letra "a", de la Constitución, con vistas a lo dispuesto en las Leyes Nro. 7.802, del 11 de julio de 1989, y 10.831, del 23 de diciembre de 2003.

DECRETA:

Artículo 1° El [Decreto N° 4.074, del 4 de enero de 2002](#), empezará a regir añadido de los siguientes dispositivos:

"[Artículo 1°](#).....

XLVII - producto fitosanitario, con uso aprobado para la agricultura orgánica - pesticidas o similares que contienen exclusivamente sustancias permitidas, en reglamento propio, para uso en la agricultura orgánica;

XLVIII - especificaciones de referencia - especificaciones y garantías mínimas que los productos fitosanitarios con uso aprobado en la agricultura orgánica deben seguir para obtener el registro." (Nueva redacción – NR)

"[Artículo 10-D](#). Para obtener el registro o revaluación de registro de producto fitosanitario con uso aprobado en la agricultura orgánica, la parte interesada debe presentar, en un plazo que no sea superior a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la primera presentación de solicitud, a cada uno de los órganos responsables por los sectores de agricultura, salud y medio ambiente, requerimiento en dos copias, de acuerdo al Anexo II, puntos 1 al 11 y 24.

§ 1° Para el registro de productos fitosanitarios con uso aprobado para la agricultura orgánica, los estudios agronómicos, toxicológicos y ambientales no serán exigidos, siempre que el producto presente característica, proceso de obtención, composición y indicación de uso de acuerdo con lo establecido en las especificaciones de referencia.

§ 2° Las especificaciones de referencia de los productos fitosanitarios con uso aprobado para la agricultura orgánica serán establecidas de acuerdo a informaciones, testes y estudios agronómicos, toxicológicos y ambientales realizados por instituciones públicas o privadas de enseñanza, asistencia técnica e investigación, en procedimiento coordinado por el sector de agricultura orgánica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.

§ 3° El sector de agricultura orgánica do Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento es responsable en identificar los productos prioritarios para uso en la agricultura orgánica y enviar a los órganos de la agricultura, salud y medio ambiente, que definirán cuales son las informaciones, testes y estudios necesarios para el establecimiento de las especificaciones de referencia.

§ 4° Las especificaciones de referencia serán establecidas en reglamento propio por los órganos responsables de los sectores de agricultura, salud y medio ambiente.

§ 5° Los productos tratados por este artículo serán registrados con la denominación de "PRODUCTOS FITOSANITARIOS CON USO APROBADO PARA LA AGRICULTURA ORGÁNICA".

§ 6° Cada producto comercial con uso aprobado para la agricultura orgánica tendrá registro propio.

§ 7° Los productos fitosanitarios con uso aprobado para la agricultura orgánica son dispensados del Registro Especial Temporal (RET) y del registro de componentes, cuando registrados siguiendo las especificaciones de referencia.

§ 8° Están exentos de registro los productos fitosanitarios con uso aprobado para la agricultura orgánica producidos exclusivamente para uso propio." (NR)

"[Artículo 12-B](#). El proceso de registro de productos fitosanitarios con uso aprobado para la agricultura orgánica tendrá tramitación propia y prioritaria." (NR)

Artículo 2° El [Anexo II del Decreto N° 4.074, de 2002](#), empezará a regir añadido del ítem 24, en el formato del Anexo de este Decreto.

Artículo 3° Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha de su publicación. Brasilia, 23 del julio de 2009; 188° de la Independencia y 121° de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

Reinhold Stephanes

José Gomes Temporão

Carlos Minc

ANEXO

"24 - Anexos - PRODUCTOS FITOSANITARIOS CON USO APROBADO PARA LA AGRICULTURA ORGÁNICA

· Identificación del producto relativo a la especificación de referencia;
· Descripción del proceso de producción del producto;
· Declaración del registrante, sobre la composición cuantitativa y cualitativa del producto, indicando los límites máximos y mínimos de la variación de cada componente y su función específica, acompañada de informe de laboratorio de cada formulador;
· Indicación de uso (culturas y objetivos biológicos), modo de acción del producto, modalidad de empleo, dosis recomendada, concentración y modo de preparación de solución, modo y equipos de aplicación, época, número y intervalo de aplicaciones;
· Restricciones de uso y recomendaciones especiales;
· Intervalo de seguridad;
· Intervalo de reingreso;
· Informaciones referentes a su compatibilidad con otros productos;
· Especificación de los equipos de protección individual apropiados para la aplicación del producto, así como medidas de protección colectiva;
· Procedimientos para descontaminación de empaques y equipos de aplicación;
· Sistema de recolección y destino final de empaques y desechos;
· Modelo de etiqueta e instructivos. (NR)
